
El Debido Proceso y la Aplicación de las Medidas Autosatisfactivas

DR. RAÚL CANELO RABANAL

Profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú
y de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

1. INTRODUCCIÓN

El conocimiento de las medidas cautelares origina hoy en día importante preocupación para los estudiosos del Derecho Procesal. Nuestro andamiaje jurídico se convertiría en inútil si el sistema no contara con los mecanismos adecuados para asegurar el cumplimiento de los fallos judiciales. En anterior oportunidad habíamos señalado que la satisfacción de las pretensiones de los justiciables constituye el referente fáctico para la exigencia de mecanismos eficientes que cumplan con garantizar adecuadamente los derechos esgrimidos por las partes ante el órgano jurisdiccional, derechos que le son reconocidos positivamente.

Así, resulta indispensable asegurar desde un primer momento que los bienes jurídicos que se pretende tutelar no sufran menoscabo ni pérdida alguna, por la acción maliciosa de una de las partes involucradas en la controversia o por circunstancias naturales ajenas a los justiciables, como el paso del tiempo, cuestiones climáticas; así como coyunturas sociales o políticas, entre otras, lo que equivaldría a una denegatoria de justicia efectiva.

De este modo, se cumplen las finalidades abstracta y concreta de la medida cautelar: por la primera se prestigia el órgano jurisdiccional al prestar un servicio idóneo y por la segunda se satisface al justiciable asegurando el cumplimiento de la decisión final.

En este orden de ideas, tal finalidad puede ser alcanzada mediante distintas formas o vías. En la mayoría de las legislaciones se han establecido mecanismos para lograr el aseguramiento y cumplimiento de las sentencias o para evitar que éstas se conviertan en írritas, por ello se han introducido las medidas cautelares. Una figura emparentada con las mismas, que surge a partir de la constatación de una necesidad de mayor eficacia,¹ es la Medida Autosatisfactiva, la que procura brindar una solución rápida y efectiva a conflictos en donde los bienes jurídicos materia de cautela son tan valiosos o se encuentran en un riesgo tan evidente, que es necesario ampararlos en forma inmediata, a efecto que la dilación de un proceso normal no implique un perjuicio definitivo e irreversible para el interesado.

Nos preocupa en el presente artículo informar respecto a la no afectación del debido proceso con el dictado correcto por parte del órgano jurisdiccional de las medidas cautelares; también sobre la necesidad de uniformizar el trámite de las medidas cautelares derivadas de la Acción de Amparo y de los procesos civiles; y finalmente señalar que las medidas autosatisfactivas de ser aplicadas tampoco tendrían que vulnerar el debido proceso, reiterando que el campo fértil para su aplicación en nuestro sistema procesal es el derecho de familia.

¹ Como lo señala Jorge Peyrano, «Típica entonces es la preocupación actual por lo que se conoce como "performatividad"; vale decir interesarse por la eficacia. A tal punto, ello es así, que suele decirse que la eficacia es el imaginario social central de la sociedad postmoderna, todo lo cual revierte en que las argumentaciones valederas y realmente legitimadas carezcan de grandes palabras que son reemplazadas por datos objetivamente comprobables.»

2. BÚSQUEDA DE EFECTIVIDAD EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO

En la perspectiva anotada, los Códigos Procesales de inspiración moderna, entre los que destaca nuestro Código Procesal Civil de 1993; se orientan a lograr una mayor efectividad en orden a garantizar la tutela jurisdiccional efectiva².

En efecto, consideramos que dentro de los aportes fundamentales del Código Procesal Civil Peruano destacan por su búsqueda de lograr una mayor efectividad,³ celeridad y rapidez, dos instituciones: la organización del proceso por audiencias y el proceso cautelar.

2.1 El Proceso por Audiencias

Esta institución se encuentra vinculada fundamentalmente con tres principios que inspiran la normativa procesal moderna: la intermediación, la concentración y la celeridad; los mismos que derivan a su vez del principio de oralidad. Resulta evidente que el contacto directo entre el juez, en tanto conductor del proceso, y las partes, va a permitir asegurar un mayor conocimiento de la causa y su problemática; así también consideramos que al haberse establecido que los actos procesales tengan lugar en una correlación temporal sucesiva, sin mayores dilaciones, se pondrá plantear soluciones más justas a las materias de controversia, a fin de resolver las mismas.

2.2. Las Medidas Cautelares

Consideradas como una actividad preventiva, que enmarcadas en una objetiva posibilidad de riesgo

o frustración y a partir de la base de un razonable orden de posibilidades acerca del derecho que invoca el peticionario; sirven para asegurar el cumplimiento de la sentencia, siempre según las circunstancias y exigiendo el otorgamiento de garantía suficiente para el caso en el cual la petición no reciba finalmente auspicio⁴.

Dichas medidas cautelares, exigen determinados presupuestos de admisibilidad, a fin de poder ser otorgadas; así se requiere de:

- La verosimilitud del derecho invocado.- El juzgador decide sobre la procedencia de la medida, atendiendo a los fundamentos expuestos en el petitorio del cautelar, basándose para ello en un criterio de razonabilidad jurídica; pero debe señalarse que la decisión que ampara el petitorio no implica decisión sobre el fondo ni prejuzgamiento; aún cuando de acuerdo a nuestro código sí lo importan, criterio que no es compartido por la mayoría de la doctrina⁵.
- El peligro en la demora.- Se procura evitar que el componente dilatorio de todo proceso, en cuanto al trámite del mismo con arreglo a Ley; perjudique los bienes jurídicos que se pretenden hacer valer dentro del mismo proceso. Este componente debe ser analizado objetivamente por el Juez.
- La necesidad de prestar contracautela.- Es una medida connatural, de carácter temporal, que garantiza que no se verán perjudicados los derechos del afectado, por la medida cautelar dictada.
- Subordinación simultánea o posterior al proceso principal.- La medida cautelar, como lo señala

² A este respecto, resulta ilustrativo examinar el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano de 1993, que prescribe: *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"*.

³ CODIGO PROCESAL CIVIL 1993. Ministerio de Justicia, Edición Oficial, 1997.
Artículo 2º: *Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.*

⁴ A partir de la vigencia de la Constitución de 1979, en el artículo 295º de la misma; se reguló en el Perú, la Acción de Amparo. Posteriormente la Ley 23506 reglamentó dicha norma. Fue así que la aplicación de las medidas cautelares a partir del amparo se hizo constante y el Juez llegó a hacer uso, incluso, de las medidas cautelares innovativas. Luego nuestro Código Procesal Civil vigente estableció un tratamiento moderno de las medidas cautelares, a diferencia del derogado que sólo regulaba el embargo preventivo. Cabe señalar que este nuevo tratamiento en lo cautelar ha sido fuertemente influenciado por la doctrina comparada, y en especial a partir de la obra del profesor Jorge Peyrano, quien desde 1975 propugnaba la introducción en ordenamientos procesales de las medidas cautelares innovativas.

⁵ CODIGO PROCESAL CIVIL 1993. Ministerio de Justicia, Edición Oficial, 1997.
Artículo 612: *Toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable.*

Francisco Ramos Méndez⁶, no tiene autonomía propia, sino que aparece subordinada instrumentalmente a un proceso.

Siguiendo este orden de ideas, consideramos conveniente señalar que en el ámbito de las medidas cautelares, nuestra legislación procesal ha alcanzado un importante nivel de desarrollo, con la dación del Código Procesal Civil de 1993; admitiendo de esta manera varias clases de medidas cautelares; entre las que cabe mencionar a las siguientes:

- **Medidas Cautelares Innovativas.**- Son aquellas que tienden a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado. Esta medida se traduce en la injerencia del Juez en la esfera de libertad de los justiciables, a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o que se retrotraigan los efectos de la misma.⁷
- **Medidas Cautelares No Innovativas.**- Son aquellas que consisten en la facultad del Juez, a pedido de parte, de impedir que se modifique la situación de hecho, cuando un acto tenga influencia decisiva en la solución del proceso y en su posterior ejecución.
- **Medidas Cautelares Temporales sobre el fondo.**- Son aquellas que anticipan lo que presumiblemente va a ser el pronunciamiento final en el proceso principal. Un ejemplo claro de lo enunciado, lo constituye el de la pensión anticipada de alimentos. Presumiblemente se condenará u obligará al progenitor a pasar una pensión por este concepto; pero el juez anticipa su decisión y ordena que se empiece a pagar desde la propia solicitud de la medida.

Cabe precisar sin embargo, que pese a lo novedoso del tratamiento que nuestro Código Procesal dispensa a la medida cautelar; existen diversas situaciones en que la aplicación práctica nos demuestra, que no se produce una debida atención al justiciable, debido

a que en algunos casos, los abogados no efectúan correctamente el pedido y en otros porque el juez tiene cierto temor en otorgar la medida. El juez, de acuerdo a la regulación vigente tiene importantes potestades. Sus facultades cubren un amplio espectro, pero prefiere utilizarlas mínimamente; tal vez como un rezaño del procedimentalismo que implicaba la presencia de un juez observador. Esta situación hace necesario que contemos con alternativas más precisas para alcanzar la salvaguarda de los derechos de las partes.

La carencia anotada en el párrafo precedente revela pues, deficiencias evidentes para alcanzar una adecuada y oportuna solución de los conflictos; sin embargo, creemos que este estado de cosas podría ser revertido con la correcta aplicación de la normativa contenida en nuestro Código Procesal Civil vigente,

«... éstas medidas al ser dictadas inaudita parte, por su naturaleza urgente, no violan los principios de bilateralidad y contradicción...»

así por ejemplo el artículo 629, del mismo establece **que además de las medidas cautelares reguladas en este Código y en otros dispositivos legales; se puede solicitar y conceder una no prevista, pero que asegure de la forma más adecuada el cumplimiento de la decisión definitiva.** Consideramos que con

ello, se está otorgando licencia a los jueces, a fin de que los mismos empleen los mecanismos más efectivos, para solucionar los conflictos establecidos.

Sin embargo, como bien ya lo señalamos, pese a la existencia de los mecanismos legales necesarios para alcanzar una satisfacción de las pretensiones más urgentes de las partes, éstas no se ven satisfechas por la limitada percepción e imaginación creativa del órgano jurisdiccional; lo que deja en evidencia que la problemática de la adecuada satisfacción de las necesidades de los justiciables, no pasa sólo por carencias en la normativa adjetiva o sustantiva sino que se trata de un problema estructural del propio ente encargado de administrar justicia y también de la sociedad en general.

El juez como director del proceso debería aplicar con mayor fortaleza y decisión las posibilidades otorgadas por el marco legal correspondiente. Esa actua-

⁶ RAMOS MÉNDEZ, FRANCISCO. « Derecho Procesal Civil. Tomo II. José María Bosch. Editor S.A, Barcelona, 1992. P. 945.

⁷ PEYRANO, JORGE." Derecho Procesal Civil. De acuerdo al Código Procesal Civil Peruano. Ediciones Jurídicas, 1995. P.287.

ción debería ser fomentada, no sólo desde el punto de vista académico sino desde el propio Poder Judicial, a través de recomendaciones circulares que se puedan distribuir y mejor aún estableciendo un mecanismo que obligue al juez a decidir, en atención a las importantes facultades que se le han concedido. El nuevo mecanismo tiene por objeto no dejar margen a la evasión. Este nuevo mecanismo podría ser lo que la doctrina ha venido en denominar **MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS**.

3. MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

Es la designación que se emplea para caracterizar a un proceso autónomo, que procura solucionar problemas o coyunturas urgentes, en los que existe riesgo o peligro en la demora de vulnerarse, los derechos de los justiciables al momento de resolver⁸.

Los elementos que definen de manera más precisa, a esta institución de las Medidas Autosatisfactivas, son los siguientes:

- a. **Autonomía.**- Porque no es necesaria para su interposición, la pre-existencia de un proceso principal o adyacente.
- b. **Fuerte probabilidad de que sea atendible el derecho alegado.**- Este es uno de los principales rasgos definitorios, que distinguen a las medidas autosatisfactivas de las medidas cautelares. En efecto, aquellas requieren de un mayor grado de certidumbre en cuanto a que la pretensión del peticionante sea atendible y no exige sólo la apariencia del derecho alegado, siendo ésta una de las razones por las que no se exige contracautela.
- c. **Restricciones a su empleo.**- La regulación de las medidas autosatisfactivas, para algunos, debe ser taxativa, de modo que sea empleada solamente en aquellos supuestos en donde; debido al bien jurídico objeto de tutela y las circunstancias propias del caso, puedan sacrificarse algunos de los

derechos de connotación procesal de, por lo menos, una de las partes implicadas en el problema a resolver.

Debemos señalar que aún cuando las Medidas Autosatisfactivas, se encuentren más vinculadas a los Procesos Civiles; también cabe hablar de la aplicación de las mismas en materia procesal constitucional.

Las Medidas Autosatisfactivas, dada su naturaleza excepcional, sólo procederán a otorgarse en determinados supuestos, en donde se verifique que se ha cumplido con los requisitos exigidos para la configuración de la misma; y si ello se cumple no se estaría violando de esta manera el debido proceso.

A fin de que las medidas autosatisfactivas puedan desarrollarse de manera efectiva, y en tanto se resuelva la polémica si deben ser o no taxativamente reguladas en el derecho positivo, sugerimos la posibilidad que las mismas puedan ser empleadas primigeniamente en los casos de Derecho de Familia, en donde el valor del bien jurídico materia de protección es de tal magnitud y trascendencia que merece ser amparado con la mayor celeridad posible.

4. LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS NO VIOLAN EL DEBIDO PROCESO

En efecto, se ha criticado que este tipo de medidas podrían vulnerar el derecho a la defensa y el principio de bilateralidad. Al respecto podemos afirmar que estas medidas al ser dictadas *inaudita parte*, por su naturaleza urgente, no violan los principios de bilateralidad y contradicción como señala Monroy Gálvez⁹, "lo que ocurre es que estos quedan suspendidos en atención a la peculiar naturaleza de la ejecución de la medida cautelar". Evidentemente, el derecho a la defensa, la bilateralidad y la contradicción podrá realizarse a través de la impugnación corres-

⁸ **Olga Edda Ciancia**; definió al Proceso Urgente en una ponencia titulada Medidas Autosatisfactivas (Congreso de Derecho Procesal, celebrado en la ciudad de Corrientes, Argentina), de la siguiente manera; *Se utiliza la designación PROCESO URGENTE, o mejor dicho se usaba, ya que hoy se le denomina MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS, para caracterizar a un proceso que procura solucionar coyunturas urgentes, es decir, que hay peligro en la demora, de modo autónomo y que se agota en sí mismo, vale decir que su subsistencia no reclama la posterior promoción de otra acción, que se despacha sin oír previamente al destinatario de la diligencia postulada.*

⁹ **MONROY GÁLVEZ, Juan**. Temas del Proceso Civil, Librería. Studium. Ediciones

pondiente por parte de quien soporta la medida luego que esta sea ejecutada.

En definitiva lo que sucede es que se suspenden estos principios en tanto no se ejecute la medida.

Debemos considerar también que la medida cautelar es mutable puesto que en cualquier estado puede sustituirse por otra, extendiéndola o restringiéndola y esto responde a su provisionalidad de anticipar los efectos de una sentencia. Si desaparece el peligro o la verosimilitud del derecho invocado, la medida cautelar, al ser contingente podría desaparecer pues su contingencia esta dada por su utilidad.

En definitiva la medida cautelar al sostenerse en una apariencia de derecho se puede ir adecuando al requerimiento necesario para asegurar el derecho en litigio. (Sobre este particular vale la pena discutir, si sirve para asegurar la decisión final o puede desaparecer por un fallo adverso en alguna instancia. En materia civil el asunto ha sido definido expresamente por el del Código Procesal Civil: si la sentencia en primera instancia es adversa desaparece la medida cautelar. En materia de amparo no hay una norma al respecto y algunos han señalado que asegura el cumplimiento de la decisión final).

Se viola el Debido Proceso en dos situaciones: si es que la medida cautelar no es dictada observando los requisitos que la ley señala, o cuando teniendo derecho a una medida cautelar los jueces no la pronuncian.

LAS MEDIDAS CAUTELARES PROVENIENTES DE LA ACCIÓN DE AMPARO Y DEL PROCESO CIVIL DEBERÍAN CONTAR CON EL MISMO TRÁMITE

La Acción de Amparo, en el Perú, se reguló inicialmente en la Constitución de 1979, artículo 295°. Posteriormente la ley 23506 desarrolló el artículo constitucional permitiendo el uso de las medidas cautelares. Los jueces aplicaron estas normas y prontamente concedieron dichas medidas. La ley no estableció requisitos claros, en especial la contracautela. Asimismo, la ley tampoco clasificó ni detalló que tipos de medidas cautelares deberían dictar. Los jueces, en algunos casos, dieron rienda suelta a su imaginación y decretaron medidas conservativas y no conservativas. Pero esta situación generó excesos y

por una decisión política se modificó el trámite y se estableció que si la medida cautelar era apelada se suspendían los efectos de la medida hasta obtener la confirmatoria.

Independientemente de ello se modificó la competencia por razón de turno y siempre por decisión que más política que jurídica se ha llegado a una situación de una aparente "especialización" y ahora sólo se puede plantear el amparo ante unos escasos jueces especializados con lo cual es fácil lograr el control político de las decisiones judiciales en materia de amparo.

Esta situación genera arbitrariedad y la protección de los derechos fundamentales ha quedado mediatizada por el control político.

La norma primigénea permitía acceder a la jurisdiccional constitucional a través de cualquier Juez civil en el amparo, ésta saludable situación fue modificada y, en los hechos, la protección constitucional está, ahora, seriamente limitada.

En materia civil las medidas cautelares conservativas y no conservativas pueden ser utilizadas en cualquiera de los procesos que regula el Código Procesal Civil, se dictan *inaudita parte* y luego de ejecutadas recién pueden ser impugnadas.

No existe una razón valedera para no unificar el trámite de las medidas cautelares tanto derivadas de la jurisdicción constitucional como la de la jurisdicción civil, el interés político debe ceder a la verdadera naturaleza de las instituciones cautelares.

LA LEY DE VIOLENCIA FAMILIAR - LEY N° 26260 Y LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

En muchos países se han promulgado leyes para evitar la violencia familiar. En el Perú se ha creado la Ley 26260 sobre Violencia Familiar que desarrolla en su articulado una serie de derechos eminentemente sustantivos, dicha Ley ha sido reglamentada a su vez mediante el Decreto Supremo N° 002-98-JUS, promulgado el 24 de febrero de 1998; considerando que estas normas regulan problemas de una urgencia tal que requieren respuestas inmediatas para impedir la vulneración de los derechos invocados; opinamos que

éste es el campo donde más se adecúa la implementación de las Medidas Autosatisfactivas.

Las Medidas Autosatisfactivas pueden ser un trámite idóneo o eficaz para solucionar estos casos de dolorosa presencia en la sociedad, dado que pueden constituirse en una vía eficaz que ataje el maltrato o lo evite definitivamente al interrumpir la convivencia de víctima y agresor. En la sociedad peruana, la persona que está siendo agredida no necesariamente quiere poner un término definitivo a su vida conyugal, sino que le basta con que cese el maltrato. Una orden judicial que reconozca esta situación puede ser de todas formas el detonante definitivo para permitir un divorcio por causal, sin exigir, como viene haciendo ahora la jurisprudencia mayoritaria, una violencia reiterada.

Otros países, preocupados sin duda por este problema, han arbitrado soluciones similares para acabar con el mismo. La legislación chilena por ejemplo, no sólo reconoce el delito de violencia familiar, sino que además propone una serie de medidas cautelares para acabar con la misma. Además de la tradicional prohibición de acercamiento, instaura algunas otras de carácter alternativo o rehabilitador, como son la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Este tipo de medidas estarían encaminadas a atacar desde la raíz las verdaderas causas del maltrato.

Sin embargo, como ya hemos reseñado en anteriores apartados, el problema de aplicación de una normativa adecuada no sólo pasa por contar con los mecanismos procesales idóneos sino también, con una formación profesional del magistrado y de los propios abogados. Además, creemos que debe facilitarse a los jueces los mecanismos de infraestructura necesarios para poder aplicar las innovaciones o las alternativas que pudieran implementar dentro de sus decisiones en cautela de los bienes jurídicos invocados por las partes.

Por otro lado, debe meritarse que la relevancia de las Medidas Autosatisfactivas, en tanto mecanismo simplificado y efectivo, desborda el ámbito de la violencia familiar y puede ser de necesaria aplicación a otros supuestos que, aun cuando son distintos reclaman la misma urgencia en la decisión que los casos anterior-

res. Así por ejemplo, el caso de un menor bajo la tenencia de su madre, que precisara de una intervención quirúrgica urgente y de un elevado costo, inaccesible para su señora madre; ante este caso el Juez, podría dictar una medida tendiente a la retención del monto necesario para hacer frente a los gastos de la operación, medida que podría entenderse respecto del centro de trabajo del obligado, o afectar la cuenta o cuentas bancarias con que pudiera contar el obligado.

Finalmente, consideramos conveniente señalar que es casi imposible elaborar catálogos de medidas. Una posible técnica legislativa para evitar enclaustrarnos en las categorías de numerus clausus, sería la de la ejemplificación. De este modo, tendríamos que el Código Procesal y el Código de los Niños y Adolescentes, otorgan amplias potestades al juez, a través de los artículos 618° y 629°, pero éstas deberían ejemplificarse, con lo cual se darían pautas al juez a fin de tomar la decisión mas acertada, haciendo uso, si es el caso de las analogías, lo cual permite potenciar su actividad creadora. Sin embargo, es cierto

que habría ejemplos paradigmáticos como permitir visitas atípicas, por corto tiempo y circunstancias excepcionales u ordenar el secuestro de bienes para subvenir a intervenciones quirúrgicas.

Asimismo y de acuerdo a lo antes mencionado, es necesario establecer un mecanismo específico que posibilite la ejecución real de la Medida Autosatisfactiva dictada. A este nivel se sugiere la implementación de medios de apoyo que permitan establecer la certeza que la medida se está cumpliendo conforme a lo previsto por el órgano jurisdiccional; así por ejemplo, se podrían establecer visitas periódicas, sin previo aviso, para la constatación del estado de salud de los menores o de uno de los padres.

5. CONCLUSIONES

El presente artículo nos permite arribar a las siguientes conclusiones:

1. Las Medidas Autosatisfactivas, surgen como un mecanismo eficaz; que procura brindar una solución rápida a conflictos en donde los bienes jurídicos

«La ley de violencia familiar, ley N° 26260, puede ser el marco adecuado para dar cabida(...) a la aplicación de éstas medidas autosatisfactivas.»

cos materia de cautela son tan valiosos o se encuentran en un riesgo tan evidente, que es necesario ampararlos en forma inmediata, a fin de que con ello la dilación de un proceso normal no implique un perjuicio definitivo e irreversible para el interesado.

2. Tanto el Código Procesal Civil, como el Código de los Niños y Adolescentes contienen normas suficientes que permiten afirmar que en el Perú estamos ante la posibilidad de que el Juez dicte medidas autosatisfactivas vinculadas a lo que la doctrina también denomina Proceso Urgente. Estamos ante verdaderas "medidas urgentes". Sin embargo, puede afirmarse que estas posibilidades se ven anuladas muchas veces por las limitaciones de los justiciables en lo que respecta al conocimiento de sus derechos y, por otro lado, a una perspectiva poco creativa en la aplicación de las normas por parte de nuestros jueces.
3. Consideramos conveniente que el Poder Judicial establezca canales o pautas, que permitan ilustrar y alentar a los jueces el desarrollar ampliamente las posibilidades que les otorga la ley en materia cautelar, a fin de proteger adecuadamente los derechos de la persona.
4. Creemos que la aplicación de las Medidas Cautelares y las Medidas Autosatisfactivas, no transgreden o vulneran el Debido Proceso. Estas medidas al ser dictadas *inaudita parte*, por su naturaleza urgente, no violan los principios de bilateralidad y contradicción, sino que los mismos quedan suspendidos debido a la ejecución de la medida cautelar. El derecho a la defensa, la bilateralidad y la contradicción podrán realizarse a través de la impugnación correspondiente por parte de quien soporta la medida luego que esta sea ejecutada.
5. Entendemos que la Ley de Violencia Familiar, Ley N° 26260 puede ser el marco adecuado para dar cabida, en principio, a la aplicación de estas Medidas Autosatisfactivas, siendo una de las más importantes, el establecimiento del Proceso Urgente como la vía procesal destinada a la cautela de los bienes jurídicos de mayor valor como la integridad física, psicológica y vital del ser humano.
6. Proponemos la unificación del trámite de las medidas cautelares tanto de las vinculadas a la Ac-

ción de Amparo como las que corresponden al proceso civil, puesto que ambos responden a la misma naturaleza jurídica. **□**

BIBLIOGRAFÍA

- **EDDA CIANCIA, Olga.**
"Medidas autosatisfactivas". El Derecho Procesal en el umbral del tercer milenio. XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal. Corrientes, 6-8 Agosto de 1997. Argentina.
- **GODOY BUSTOS, Mariela y TAPIA RODRIGUEZ, Elizabeth.**
"Mujer y maltrato, un estudio descriptivo sobre violencia familiar." Ediciones Antofagasta. Chile, 1994.
- **DI IORIO, Jorge.**
"Nociones sobre la teoría de las medidas cautelares."
- **MONROY GÁLVEZ, Juan.**
"Temas de Proceso Civil". Ediciones Librería Studium, 1997.
- **NOVELINO, NORBERTO, José.**
"Protección legal contra el maltrato del grupo familiar". Editorial Vera Arévalo. 1995.
- **PEYRANO, Jorge.**
"Lo urgente y lo cautelar". 1996.
- **PEYRANO, Jorge.**
"Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia, medidas autosatisfactivas." XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal. Corrientes, 6-8 de Agosto de 1997. Argentina.
- **PEYRANO, Jorge.**
"Derecho Procesal Civil. De acuerdo al Código Procesal Civil Peruano. Ediciones Jurídicas, 1995.
- **RAMOS MÉNDEZ, Francisco.**
"Las medidas cautelares."
- **RAMOS MÉNDEZ, Francisco.**
"Derecho Procesal Civil. Tomo II. José María Bosch. Editor S.A, Barcelona, 1992.